

ALAJUELA, 2023-09-13

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA (1028-CA)

EXPEDIENTE: **NUEVO**

PROCESO: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**

ACTOR EJECUTANTE: **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMÍREZ**

DEMANDADO: **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**

SE INICIA PROCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL

Quien suscribe, **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, abogado, cédula: 109800594, carné: 32516, con oficina en Alajuela 200 Sur, 50 oeste de los Tribunales de Justicia, me presento ante su autoridad a presentar: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**.

HECHOS:

PRIMERO. Que el LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ de calidades supra indicadas, ostenta poder especial judicial amplio y suficiente para representar al amparado NIDIA MURILLO MARIN en la presente ejecución de sentencia constitucional.

SEGUNDO. Que el recurso de amparo en favor de NIDIA MURILLO MARIN, fue tramitado bajo expediente **18-010920-0007-CO** presentado en contra de la **Caja Costarricense del Seguro Social** por la violación al derecho de salud del actor ejecutante.

TERCERO. Que en resolución **Nº 2018012263**, de **La Sala Constitucional** consideró contrario al derecho de la constitución la situación alegada por el recurrente confirmando que el recurrido y ahora demandado le afecto el derecho a la salud y la vida.

Por igual, en dicho voto y en su parte dispositiva, se condenó en abstracto a la **Caja Costarricense del Seguro Social** al pago de las costas, daños y perjuicios causado con los hechos que sirven de base para la citada resolución judicial que se liquidarán en lo contencioso administrativo.

CUARTO. Como consta en el Recurso de Amparo (**el cual adjunto como prueba**) la hija de mi representada tenía un padecimiento en sus extremidades inferiores que le causaban dolores desesperantes y a pesar de que el recurrido le daba algunos medicamentos, estos poco lo ayudaban y mas bien le causaban otros problemas al consumirlos, a sus edad siendo una adolescente no tenía calidad de vida, no podía jugar, correr ni hacer ningún ejercicio lo que menoscababa su calidad de vida, habían días que ni levantarse de la cama podía, eso le causaba sentimientos de angustia y

hasta depresión y en lugar de darle una ayuda oportuna, el recurrido simplemente la pone una lista de espera en la que ya tenía 8 meses, sin una fecha definida de atención ni la esperanza de que fuera pronto.

COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS

A continuación, presento, ante su autoridad, la siguiente relación de costas, daños y perjuicios:

1º Costas por la interposición del Recurso de Amparo: ₡165,000⁰⁰ (**CIENTO SESENTA Y CINCO MIL COLONES**), conforme al decreto vigente del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado al momento de ser resuelto el Recurso de Amparo.

Este derecho ya fue DECLARADO EN ABSTRACTO en el voto de la Sala Constitucional que aquí se ejecuta.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL:

12528-16 “Ahora bien, por imperativo de ley –**artículo 51 de la LJC**–, cuando se acoge un recurso de amparo se debe condenar en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se reserva su liquidación para la ejecución de sentencia. Cuando se trata de las costas – honorarios–, al (a la) abogado (a) se le cancelarán, siempre y cuando acredite que fue el (la) director (a) del proceso constitucional de amparo y el (la) amparado (a) no compruebe que le pagó los honorarios al profesional en derecho. Comuníquese esta sentencia a la Auditoría Interna de la Caja Costarricense de Seguro Social y a la contralora General de la República.”

14814-08 “considera este Tribunal que tal solicitud de exoneración de la condenatoria al pago de las costas, daños y perjuicios declarados en la sentencia antes mencionada resulta improcedente, ya que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda resolución que acoja el recurso conlleva automáticamente la condenatoria en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso.**”

2º Daño Moral Subjetivo: ₡450.000⁰ (**CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL COLONES**)

JUSTIFICACION DEL DAÑO MORAL: Como quedo acreditado por **La Sala Constitucional**, dando lugar a la sentencia que sirve de base para la presente ejecución de sentencia **y lo cual se hace ver en el hecho cuarto de la presente demanda**, además de estar expreso en el recurso de amparo adjunto, fue la falta de atención que debía darle el ahora ejecutado que causo en la hija de mi representada todos esos sentimientos de dolor, desesperación, angustia, depresión al tenerla en una

lista de espera sin una fecha de atención definida y ni la esperanza de que esa atención llegara pronto.

Es lógico deducir que la falta de atención atribuible exclusivamente al demandado, tuvo que provocar una afectación en el fuero interno de mi representada, y un sufrimiento producto de la impotencia ante la dilación injustificada y no consentida de las autoridades administrativas, especialmente por cuanto se le dilataba la atención que requería, lo que es **contrario a un servicio público eficiente y de calidad**, habiendo cosa juzgada al respecto, en donde no recibir la atención y tratamiento que resguardaría su salud, aliviaría su dolor y ofrecería tranquilidad claramente añade sufrimiento, frustración, preocupación, tristeza y enojo resarcible, por la inoperancia del servicio que se le cobra de antemano y de manera obligatoria siendo esto el (**NEXO DE CAUSALIDAD**).

EN CUANTO AL FONDO:

Lo que se viene a liquidar ha sido reconocido en reiteradas ocasiones por la **Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia**, jurisprudencia voto: **370-03**

"El daño moral subjetivo proviene de la lesión a un derecho extra patrimonial. Sea, no repercute en el patrimonio. Supone una perturbación injusta de las condiciones anímicas. No requiere de una prueba directa y queda a la equitativa valoración del Juez. Si se trata de daño moral subjetivo los tribunales están facultados para decretar la condena y cuantificar el monto. La naturaleza jurídica de este tipo de daño no obliga al liquidador a determinar su existencia porque corresponde a su ámbito interno."

"...basta, en algunas ocasiones, con la realización del hecho culposo para que del mismo surja el daño, conforme a la prudente apreciación de los Jueces de mérito, cuando le es dable inferir el daño con fundamento en la prueba de indicios" (Sentencia N° 114 de las 16:00 hrs del 2 de noviembre de 1979"

3° Costas personales: ₡121,000⁰⁰ (**CIENTO VEINTIUN MIL COLONES**) **Es requisito esencial el patrocinio letrado para acudir al Juzgado Contencioso Administrativo** y de esta forma hacer valer los derechos otorgados por la Honorable Sala Constitucional, por tanto, abogado y cliente solicitan queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales según decreto vigente artículos 23, 59 y 113 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, lo anterior en nombre del principio de economía procesal para no alargar el proceso de forma innecesaria con incidentes posteriores.

ESTIMACIÓN: ₡736.000⁰⁰ (**SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL COLONES**)

PRUEBA:



- Se aporta como prueba la declaratoria **CON LUGAR**, del recurso interpuesto, la ejecutoria de la resolución número **Nº 2018012263**, de **La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**, reuniendo todos los requisitos dispuestos en el Código Procesal Civil vigente, el cual fue dado con lugar tomando en cuenta los hechos indicados en este y que se detallan en el hecho cuarto de la presente demanda.
- Se adjunta Recurso de Amparo presentado en el que se ruega por atención y el cese de la afectación a la salud y suplica por una mejor calidad de vida, lo cual se hace ver en el hecho cuarto supra.
- Poder especial judicial a nombre del actor ejecutante.
- Prueba documental también aportada al Recurso de Amparo lo que fue valorado por el Alto Tribunal Constitucional.

CUESTIONES DE TRÁMITE: NO CONCILIACIÓN y RENUNCIAS:

Solicito se prescinda de la conciliación y audiencia preliminar, al ser de fácil comprobación mis dichos y el juez perito en derecho, se proceda a fallo directo sin recibir más prueba al ser únicamente daño moral subjetivo lo que se viene a liquidar, ya que incluso ningún testigo se podría referir al ámbito interno del actor, con el objeto que se dicte pronta resolución en función de la economía procesal; y principios de justicia pronta y cumplida.

PETITORIAS:

1. Que se sirva dar el correspondiente trámite a esta Ejecución de Sentencia Constitucional.
2. Que se apruebe en todas sus partes lo presentado.
3. Siendo que para ejecutar la presente se deben cancelar honorarios legales, los cuales no deberían correr por cuenta del recurrente ya que es **mi cliente el afectado por la no atención y es la parte débil en el presente caso**, el cliente solicita queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales de la presente acción judicial.
4. Se valore lo indicado en el hecho cuarto de la presente demanda y que se indique en sentencia que el demandado debe pagar el monto solicitado por daño moral subjetivo indicado en favor de NIDIA MURILLO MARIN por la afectación demostrada tanto en el recurso de amparo como en el hecho cuarto de la presente por cuanto el sufrimiento en el que se mantenía la hija de mi representada se debió a la falta de atención que debía darle el ejecutado, poniéndola en una espera interminable sin siquiera la esperanza de una pronta atención, lo que le causó dolor, angustia, desesperación, depresión y menoscabo de su calidad de vida, siendo una adolescente, limitando la a no poder realizar prácticamente ninguna actividad física como cualquier persona de su edad.
5. Que se indique en sentencia que el demandado debe pagar los intereses legales sobre la totalidad de los montos hasta su efectivo desembolso.

6. Siendo que tanto la presentación del Recurso de Amparo como de la presente ejecución de sentencia, se está llevando bajo representación legal y que **según manifestación expresa en Poder Especial Judicial**, aportado como prueba, se solicita se depositen los montos de costas del amparo y costas personales directamente al abogado representante judicial y lo referente a daño moral y subjetivo se deposite a nombre de la parte amparada quien sufrió la afectación por parte del ente administrativo demandado.

DERECHO:

Artículos 69, 179 siguientes y concordantes del Código Procesal Contencioso Administrativo, 20 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil, 59, 1045 y 1163 del Código Civil, 51 y 56 de Ley de la Jurisdicción Constitucional, 23 y 46 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado (Decreto Ejecutivo No. 39078-JP del 25 de mayo del 2015), 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos, 41, 49 y 51 de la Constitución Política; y también la razón, experiencia y el sentido común.

Adjunto entero de timbres de abogado para demanda 1.200 colones más 275 colones para poder especial, 150 colones archivo, 125 colones fiscal, (nótese en el apartado "**Boleta de Seguridad**" de los timbres **el número de resolución/expediente que se viene a ejecutar** con lo que se cumple el requisito de que los timbres sean únicos y pagados para este proceso exclusivamente.)

NOTIFICACIONES: Las recibiré al correo notificaciones@crderecho.com mismo que se encuentra debidamente autorizado en el Poder Judicial

ABOGADO DIRECTOR: Lic Henry Rodriguez R, de calidades supra indicadas.

PODER ESPECIAL JUDICIAL.

Quien suscribe **NIDIA MURILLO MARIN**, Soltera, Ama de casa, con domicilio en Tilarán, Guanacaste, con identificación 602930451, por este medio otorgo **PODER ESPECIAL JUDICIAL** a favor de **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, mayor, casado, Abogado, colegiado N° 32516, con oficina en Alajuela, 200 sur y 50 oeste de los Tribunales de Justicia; para que de conformidad con los artículos 20.3 del código procesal civil, 1256, 1288 y siguientes del código civil, efectúe en mi nombre y representación, todos los actos y gestiones pertinentes para la debida presentación en sede Contencioso Administrativa del proceso de ejecución de sentencia de la resolución N° 2018012263, emitida bajo expediente 18-010920-0007-CO, por la Sala Constitucional. Autorizo para el inicio, seguimiento y finalización procesal, pudiendo presentar escritos, presentarse a audiencias en mi nombre y representación, retirar y presentar todo tipo de documentos y realizar todo acto necesario para llevar el proceso hasta su finalización. Además, el de recurrir o impugnar cualquier acto o resolución que contravenga mis intereses, en cualquier instancia; pudiendo realizar nombramientos y sustituir su poder en todo o en parte sin que por ello se pierda el mandato original. Siendo que, por la presentación del Recurso de Amparo, mi abogado ha asumido los costos, autorizo de forma expresa para que los montos que se asignen por este concepto y por las costas personales del proceso de ejecución en sede Contencioso Administrativo, se depositen directamente a mi representación legal y cualquier monto que se dé por daño moral se deposite directamente a mi nombre. Otorgado en fecha **2023-09-01**. Es todo.


NIDIA MURILLO MARIN
LIC. HENRY RODRIGUEZ R.
LICDA MELISSA SANABRIA S.

Licda. Melissa Sanabria Saborio
Cédula N° 2-523-395 / Carnet 24634
ABOGADA
Tel. 8621-2524 • Alajuela, Costa Rica
bufetesanabrias@gmail.com

Pago de Tasación



Ha realizado el pago de Tasación de forma exitosa.

Paso
1

Paso
2

Paso
3



BCR 13/09/2023 11:59:33

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación503301167

Cuenta origenAH
CR71015202001245935401
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY
DE LOS

Monto debitado₡ 1.645,00

Detalle de la Tasación					
Número de entero ▼	Boleta de seguridad ⬆	Monto tasado ⬆	Registro ⬆	Acto ⬆	Estado ⬆
521481929	2018012263	₡ 1.750,00	ENTERO DE TIMBRES	ENTERO DE TIMBRES	PAGADO

Detalle del entero				
Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 125,00	₡ 7,50	₡ 117,50
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 150,00	₡ 9,00	₡ 141,00
008	TIMBRE COLEGIO DE ABOGADOS	₡ 1.475,00	₡ 88,50	₡ 1.386,50
Total		₡ 1.750,00	₡ 105,00	₡ 1.645,00

Finalizar

Nueva Tasación

 BCR 13/09/2023 11:59:33



Exp: 18-010920-0007-CO

Res. N° 2018012263

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del veintisiete de julio de dos mil dieciocho .

Recurso de amparo interpuesto por Nidia Murillo Marín, mayor, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad 6-0293-0451, vecina de Tilarán; a favor de su hija Dariana Paola Arguedas Murillo, con número de identificación 1-1868-0801; contra el Director Médico, el Jefe del Servicio de Cirugía General y el Jefe del Servicio de Ortopedia, todos del Hospital Enrique Baltodano Briceño de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 13 horas 05 minutos del 16 de julio del 2017, la recurrente interpone recurso de amparo contra el Director Médico, el Jefe del Servicio de Cirugía General y el Jefe del Servicio de Ortopedia, todos del Hospital Enrique Baltodano Briceño de la Caja Costarricense de Seguro Social y manifiesta que la amparada sufre "*Osteocondromas en su rodilla derecha con varios meses de evolución*". Comenta que, el 12 de octubre de 2017, fue referida al hospital recurrido donde fue valorada el 16 de noviembre de 2017. Agrega que, en esa cita, su médico tratante le emitió una solicitud de hospitalización para cirugía con carácter de urgente; no obstante, fue anotada en lista de espera. Manifiesta que el padecimiento de la tutelada se ha agravado considerablemente por lo que las crisis de dolor han aumentado en intensidad y frecuencia. Relata que la amparada se encuentra en control en cuidados paliativos donde se trata con "tramal en gotas e ibuprofeno"; sin embargo, no tolera la ingesta de ninguno de esos dos fármacos teniendo que acudir con frecuencia al servicio de

EXPEDIENTE N° 18-010920-0007-CO

salud de Tilarán. Reitera que la tutelada sufre constante dolor y que, en ocasiones, le cuesta levantarse de la cama, lo que le impide tener una buena calidad de vida. Acusa que, al día de interposición del recurso, han transcurrido ocho meses sin que se le haya asignado fecha cierta para el procedimiento quirúrgico que requiere. Considera que el plazo de espera es desproporcionado, de ahí que solicita que se declare con lugar el recurso con sus consecuencias.

2.- Informan bajo juramento Vanessa María Montiel Cubillo en su calidad de Directora a.í., Ernesto Ramón Delgado Vidoña en su condición de Jefe de Cirugía General y Ortopedia y Juan Pablo Roig Zamora como médico tratante de la amparada, todos del Hospital Dr. Enrique Baltodano Briceño de la Caja Costarricense de Seguro Social, mediante documento presentado en la Secretaría de la Sala el 24 de julio del 2017, que con vista en el expediente de salud digital número 118680801 a nombre de Dariana Paola Arguedas Murillo, se tiene que el 30 de mayo del 2017 (sic) la paciente fue atendida en la Consulta Externa Especializada y el médico tratante anotó: “Presenta masa adherida al hueso en el cóndilo femoral interno de la rodilla derecha RX demuestra tumoración que está en continuidad con la medular del hueso en relación a osteocondroma sesir del fémur distal derecho, D162-Tumor benigno de los huesos largos del miembro interior”. Orden Cx Ambulatoria”. Agrega que con vista en la base de datos centralizada de lista de espera quirúrgica de ese hospital, la usuaria Arguedas Murillo ingresó a la lista de espera el 16 de noviembre del 2017, ocupa el lugar 1159 de 1407 pacientes en espera. Argumentan que su responsabilidad y obligación como administración activa es atender la enfermedad de la población, restaurándole la salud con la prontitud que cada caso particular amerite. Indican que no pueden entrar en anarquía al irrespetar la posición en una lista de espera de un paciente que llegó con anterioridad porque a criterio de un usuario, su caso debe ser atendido como una emergencia cuando, según el criterio del médico tratante, su diagnóstico no califica

EXPEDIENTE N° 18-010920-0007-CO

como una urgencia médica. Informan que cuando los diagnósticos se consideran no urgentes, es porque no comprometen la vida del paciente y su evolución y tratamiento pueden dar un tiempo de espera a cupo. Indican que hace 9 meses la paciente ingresó a la lista de espera y hay pacientes antes que la amparada que están en espera y otros siendo operados de acuerdo al orden dentro de la lista de espera. Señalan que en atención con la medida cautelar, a la amparada se le asignó cita para el lunes 29 de octubre del 2018 a las 15 horas en la especialidad de Ortopedia. Finalizan solicitando que se declare sin lugar el recurso.

3.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada **Picado Brenes**; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso. Alega la recurrente que la amparada sufre "Osteocondromas en su rodilla derecha con varios meses de evolución" siendo valorada en el hospital recurrido el 16 de noviembre del 2017. Agrega que en esa cita se le emitió una solicitud de hospitalización para cirugía con carácter de urgente; no obstante, fue anotada en lista de espera en donde se le mantenido por más de ocho meses sin que se le haya asignado fecha cierta para el procedimiento quirúrgico que requiere, por lo que considera que el plazo de espera es desproporcionado, y por ello solicita que se declare con lugar el recurso con sus consecuencias.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos: **a)** que el 16 de noviembre del 2017 la paciente –menor de 14 años de edad- fue atendida en la Consulta Externa Especializada del Hospital Dr. Enrique Baltodano Briceño y el médico tratante anotó: “Presenta masa adherida al hueso en el cóndilo femoral interno de la rodilla derecha RX demuestra tumoración que está en continuidad con la medular del hueso en relación a osteocondroma sesir del fémur distal derecho,

EXPEDIENTE N° 18-010920-0007-CO

D162-Tumor benigno de los huesos largos del miembro interior”. Orden Cx Ambulatoria” (ver informe rendido bajo juramento y prueba aportada al expediente electrónico); **b)** que la usuaria Arguedas Murillo ingresó a la lista de espera el 16 de noviembre del 2017 y ocupa el lugar 1159 de 1407 pacientes en espera (ver informe rendido bajo juramento); **c)** que en atención a la medida cautelar decretada por la Sala, a la amparada se le asignó cita para el lunes 29 de octubre del 2018 a las 15 horas en la especialidad de Ortopedia (ver informe rendido bajo juramento y prueba aportada al expediente electrónico).

III.- Sobre el fondo. Según se desprende de la prueba aportada y del informe rendido bajo juramento, la menor amparada –de 14 años de edad-, fue atendida y valorada por un especialista en Ortopedia y Traumatología en el Hospital Dr. Enrique Baltodano Briceño el 16 de noviembre del 2017, anotándose en su expediente clínico que “Presenta masa adherida al hueso en el cóndilo femoral interno de la rodilla derecha RX demuestra tumoración que está en continuidad con la medular del hueso en relación a osteocondroma sesir del fémur distal derecho, D162-Tumor benigno de los huesos largos del miembro interior”. Orden Cx Ambulatoria”. En vista del hallazgo, en esa misma fecha se le entregó a la menor amparada, una solicitud de hospitalización para cirugía ambulatoria con la indicación de “programar para biopsia excisional”. Así las cosas, a la fecha, la amparada tiene poco más de 8 meses de haber sido diagnosticada e ingresada a la lista de espera, sin que exista en el expediente prueba alguna que indique una posible fecha de cirugía; por el contrario, bajo juramento se ha informado que la amparada está en el puesto 1159 de 1407 pacientes en espera. De tal manera, es evidente que si no se hubiere acudido a esta jurisdicción, la amparada tendría que mantenerse en espera para su cirugía, por muchos meses o años inclusive. Considera la Sala que someter a una paciente como la amparada, a una larga espera como la que ha padecido y que se podría extender por mucho tiempo, resulta lesivo

EXPEDIENTE N° 18-010920-0007-CO

de sus derechos a la salud y a disfrutar de calidad de vida, lo cual se agudiza cuando se toma en cuenta que se trata de una persona menor de edad que, por su especial condición de vulnerabilidad, requería que se le otorgara un trato diferente. Tómese en cuenta que esa espera a la que ha sido sometida, puede ser muy peligrosa porque con el procedimiento quirúrgico indicado se pretende realizar una biopsia excisional, sin que se pueda negar la importancia que reviste efectuarlo con prontitud pues, de su resultado, se podría brindar tranquilidad y certeza a la paciente sobre una buena condición de salud, pero también podría implicar la realización de procedimientos o tratamientos adicionales para garantizar su derecho a la salud y a la calidad de vida, los cuales muchas veces requieren ser administrados con celeridad, máxime cuando se trata de personas menores de edad. En otras palabras, con lo que consta en autos en este momento, la Sala interpreta que, por ahora, lo que existe es un estado de incerteza sobre la verdadera condición de salud de la amparada, pues ello se podrá definir hasta que se le practique la cirugía y se obtenga el resultado de la biopsia que se ha indicado. Por tales razones, este amparo debe ser estimado, ordenándose a las autoridades accionadas que se adopten las medidas que sean necesarias para que dentro del plazo máximo de 1 mes contado a partir de la notificación de esta sentencia, se realice la cirugía que requiere la menor amparada, se practique la biopsia indicada y una vez que se cuente con el resultado de ese examen, se inicie el tratamiento que fuere prescrito, todo bajo estricta responsabilidad y supervisión de su médico tratante, siempre y cuando no sobrevenga una variación de las circunstancias médicas de la paciente que contraindiquen, en su momento, el tratamiento que se decida.

IV.- RAZONES ADICIONALES DE LA MAGISTRADA ESQUIVEL RODRÍGUEZ Y DEL MAGISTRADO CHACÓN JIMÉNEZ CON REDACCIÓN DE LA PRIMERA: Es evidente que los recursos de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social han ido en aumento exponencial en

EXPEDIENTE N° 18-010920-0007-CO

esta Sala. Para ejemplificar lo indicado, nos permitimos adjuntar el siguiente cuadro que evidencia ese hecho:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

AÑO	CANTIDAD EN SALUD	PORCENTAJE
2012	1745	10,26%
2013	1891	12,39%
2014	2710	13,02%
2015	3725	20,07%
2016	4865	27,08%
2017	5682	28,38%
2018	2848	35,38%

Del cuadro anterior se infiere un aumento constante, desde el año 2012 a la fecha, en la cantidad de asuntos por violación al derecho a la salud que han ingresado a la jurisdicción constitucional, tendencia que en estos momento tiende al aumento. De tales asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. Esto denota una constante y reiterada violación a los derechos de la salud de los ciudadanos. La Sala Constitucional es el garante del respeto a los derechos humanos de nuestro país. El artículo 21 de la Constitución Política es el que ampara el derecho a la salud ya que el derecho a la vida tiene una clara dependencia con acceso a servicios de salud adecuados y oportunos. Esto último ha sido establecido por la Sala Constitucional mediante votos 5527-94, 2233-93 y 1755-90 entre otros. Nuestra Carta Magna, adicionalmente, señala en el artículo 73 que corresponde a la Caja Costarricense de Seguro Social la administración y gobierno de los seguros sociales. Por su parte, el artículo 2º de la Ley de la

EXPEDIENTE N° 18-010920-0007-CO

Jurisdicción Constitucional dispone la competencia de la Sala Constitucional y en su inciso b) señala que debe garantizar los derechos consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional. Por último, la norma 33 constitucional señala el derecho a la igualdad de trato ante iguales. A la luz de esas normas, es incuestionable la condición de derecho humano que tiene el derecho a la salud de todos los ciudadanos sin discriminación. De los datos que se indican previamente es fácil concluir que, la Caja Costarricense de Seguro Social realiza una violación sistemática del derecho a la salud en perjuicio de la población costarricense. La Sala Constitucional ha venido a solventar parcialmente la violación de ese derecho en una parte de la población pero, esta intervención no promueve la obligación de la Caja Costarricense de disponer de acciones que reduzcan la problemática y el obligar a los ciudadanos a acudir a la Sala Constitucional para que se respete su derecho se torna ya en una práctica que no está resolviendo el fondo del problema. De manera que, es nuestro criterio que, la Sala Constitucional debe ordenar a la Caja Costarricense de Seguro Social ejercer las competencias que le han sido encomendadas por la propia Constitución, como administrador de los servicios de salud de Costa Rica, y se le debe dar un plazo razonable para que establezca un plan remedial que evite que los ciudadanos se tengan que apersonar a la Sala Constitucional para poder ver satisfecho su derecho a la salud. De no ser así, la Sala Constitucional se estará convirtiendo en un coadministrador de los servicios de salud con los riesgos que ello puede conllevar. Adicionalmente, el costo que le genera al país que los atrasos en los sistemas de salud se tengan que resolver en la Sala Constitucional le causa al país una duplicidad de costos que debe ser cuantificada de modo que se promueva en la entidad de la seguridad social la importancia de buscar una solución de fondo a la problemática que se ha

EXPEDIENTE N° 18-010920-0007-CO

incrementado de forma desproporcionada en los últimos años. Un plazo de 6 meses para presentar un plan remedial se estima como un plazo razonable.

V.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Vanessa María Montiel Cubillo en su calidad de Directora a.í. y a Ernesto Ramón Delgado Vidoña en su condición de Jefe de Cirugía General y Ortopedia, ambos del Hospital Dr. Enrique Baltodano Briceño de la Caja Costarricense de Seguro Social, o a quienes en su lugar ocupen esos cargos, que adopten las medidas que sean necesarias para que dentro del plazo máximo de 1 mes contado a partir de la notificación de esta sentencia, se realice la cirugía que requiere la menor amparada, se practique la biopsia indicada y una vez que se cuente con el resultado, se inicie el tratamiento que fuere prescrito, todo bajo la estricta responsabilidad y supervisión de sus médicos tratantes, siempre y cuando no sobrevenga una variación de las circunstancias médicas de la paciente que contraindiquen, en su momento, el tratamiento que se decida. Igualmente se les advierte que de no acatar la orden dicha, incurrirán en el delito de desobediencia y que, de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se le

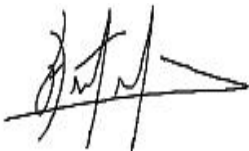
EXPEDIENTE N° 18-010920-0007-CO

impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese a Vanessa María Montiel Cubillo en su calidad de Directora a.i. y a Ernesto Ramón Delgado Vidoña en su condición de Jefe de Cirugía General y Ortopedia, ambos del Hospital Dr. Enrique Baltodano Briceño de la Caja Costarricense de Seguro Social, o a quienes en su lugar ocupen esos cargos, en forma personal. La Magistrada Esquivel Rodríguez y el Magistrado Chacón Jiménez dan razones adicionales y ordenan a la Caja Costarricense de Seguro Social presentar, en un plazo de 6 meses, un plan remedial para solucionar los problemas de tiempo de espera para la atención médica que afectan a los asegurados.



Fernando Cruz C.

Presidente a.i



Fernando Castillo V.

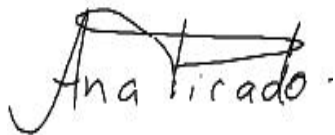


Luis Fdo. Salazar A.

EXPEDIENTE N° 18-010920-0007-CO



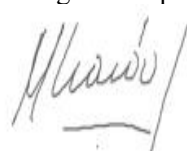
Jose Paulino Hernández G.



Ana María Picado B.



Marta Eugenia Esquivel R.



Mauricio Chacón J.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



BZV6KZGBUTU61

EXPEDIENTE N° 18-010920-0007-CO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-010920-0007-CO

San José, 31/07/2018 07:44:00.-

Notificando: NIDIA MURILLO MARIN

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 27/07/2018 09:20:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN

N° 18-002555

LIBERIA, a las 8:58 hrs del 03

DE AGOSTO DEL 2018

Sector: 2

Notificando: MONTIEL CUBILLO VANESSA MARIA

Expediente: 18-010920-0007-CO

Copias: NO

Forma de Notificación: PERSONAL

Provincia: GUANACASTE,

Cantón: LIBERIA,

Distrito: PERIMETRO SECTOR 2.

Barrio: MORACIA EN SU TOTALIDAD.

Dirección: LIBERIA, BARRIO MORACIA, EN SU CALIDAD DE DIRECTORA GENERAL A.I DEL HOSPITAL DR. ENRIQUE
BALDODANO BRICEÑO DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL O A QUIEN EN SU LUGAR OCUPE DICHO
CARGO EN FORMA PERSONAL...

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las nueve horas con veinte minutos del veintisiete de julio de 2018
del SALA CONSTITUCIONAL

☒ Notificación realizada☐ Notificación no realizada

OBSERVACIONES

- a. Con su representante.....
- b. En su casa de habitación.....
- c. En el lugar señalado.....
- d. En su Domicilio social.....
- e. Domicilio contractual.....
- f. En forma personal.....
- g. Se entregaron copias de ley..
- h. Se negó a firmar.....
- i. No sabe firmar.....
- j. Domicilio Registral.....
- k. Estrados.....
- m. Notificación a persona con discapacidad.....

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
- b. No existe el lugar.....
- c. Lugar desocupado.....
- d. Se trasladó de domicilio.....
- e. Faltan señas.....
- f. Otros:.....

Receptor:

Identificación:

502680166

Firma:

Nombre del Testigo:

Firma:

OBSERVACIONES:

Notificado por:

Kevin Castillo Rodríguez
Técnico en Comunicaciones
Judiciales de Liberia

Firma:

Jason Arias Mejia
TÉCNICO J.C. LIBERIA



ACTA DE NOTIFICACIÓN

N° 18-002554

LIBERIA, a las 07:45 hrs del 01 DE AGOSTO DEL 2018

Sector: 2

Notificando: DELGADO VIDOÑA ERNESTO RAMON

Expediente: 18-010920-0007-CO

Copias: NO

Forma de Notificación: PERSONAL

Provincia: GUANACASTE,

Cantón: LIBERIA,

Distrito: PERIMETRO SECTOR 2.

Barrio: MORACIA EN SU TOTALIDAD.

Dirección: LIBERIA, MORACIA, EN SU CONDICION DE JEFE DE CIRUGIA GENERAL Y ORTOPEDIA DEL HOSPITAL DR. ENRIQUE BALTODANO BRICEÑO DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL A QUIEN EN SU LUGAR OCUPA ESE CARGO EN FORMA PERSONAL.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las nueve horas con veinte minutos del veintisiete de julio de 2018 del SALA CONSTITUCIONAL

☒ Notificación realizada

OBSERVACIONES

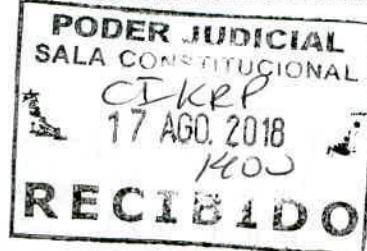
- a. Con su representante.....
- b. En su casa de habitación.....
- c. En el lugar señalado.....
- d. En su Domicilio social.....
- e. Domicilio contractual.....
- f. En forma personal.....
- g. Se entregaron copias de ley..
- h. Se negó a firmar.....
- i. No sabe firmar.....
- j. Domicilio Registral.....
- k. Estrados.....
- m. Notificación a persona con discapacidad.....

✓

☐ Notificación no realizada

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
- b. No existe el lugar.....
- c. Lugar desocupado.....
- d. Se trasladó de domicilio.....
- e. Faltan señas.....
- f. Otros:.....



Receptor:

Ernesto Delgado

[Signature]

Identificación:

80091050

Firma:

Nombre del Testigo:

Firma:

OBSERVACIONES:

Notificado por:

Karin Castillo Rodriguez

Técnico en Comunicaciones

Judiciales de Liberia

Firma:

[Signature]



ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-010920-0007-CO

San José, 31/07/2018 07:44:00.-

Notificando: DR. JUAN PABLO ROIG ZAMORA, MÉDICO TRATANTE

Rotulado a:

Forma de notificación: E-MAIL pubdgheb@ccss.sa.cr

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 27/07/2018 09:20:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

El mensaje fue leído

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC



MARIANNE CASTRO VILLALOBOS
SECRETARIA A.I. DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CERTIFICA

Que las anteriores **CATORCE** planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al **expediente electrónico** número **18-010920-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **NIDIA MURILLO MARÍN**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las doce horas nueve minutos del veintidós de agosto de dos mil veintitrés. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 51766189-6.



JYR472WBJOPE61



MARIANE CASTRO VILLALOBOS - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA

EXPEDIENTE N° 18-010920-0007-CO

Consulta de Timbres de un Entero

DETALLE DEL ENTERO

Número de Entero: 51766189-6 Registro: ENTERO DE TIMBRES
Boleta de Seguridad: 18/010920 Acto: ENTERO DE TIMBRES
Monto Tasado: 105.00 Estado: PAGADO

Timbre	Descripción	Monto Original	Descuento	Monto Total
005	TIMBRE FISCAL	100.00	6.00	94.00
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	5.00	0.30	4.70
TOTALES		105.00	6.30	98.70

Regresar

BCR 17/08/2023 17:17:03

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECURSO DE AMPARO.

Quien suscribe **NIDIA MURILLO MARIN** , quien es **MAYOR, SOLTERA, AMA DE CASA con domicilio en TILARAN, con identificación 602930451, en favor y representación de mi hija DARIANA PAOLA ARGUEDAS MURILLO, con identificación 118680801,** procedo a incoar el presente recurso de amparo contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**, por los siguientes motivos.

HECHOS

PRIMERO: Mi hija padece Osteocondromas en su rodilla derecha con varios meses de evolución, se descubrió el 12 de octubre de 2017, le dieron referencia y en el HOSPITAL ENRIQUE BALTODANO BRICEÑO le dejaron cita el 16 de noviembre del 2017,

SEGUNDO: Ese mismo día la ingresaron en lista de espera, su problema médico ha empeorado mucho, las crisis de dolor han aumentado últimamente en intensidad y en frecuencia, se encuentra en control en cuidados paliativos donde se le trata con tramadol en gotas e ibuprofeno, sin embargo no tolera la ingesta de ninguno de los dos porque lo que recorro con frecuencia al SEM de Tilaran, situación que ha ido aumentando durante los últimos meses.

TERCERO: Mi hija pasa siempre con dolor y en ocasiones le cuesta levantarse de la cama, llora mucho, no tiene calidad de vida como una niña normal, no puede jugar con sus amigos, se deprime mucho.

Considero que tener ya 8 meses con una solicitud de hospitalización sin fecha definida es desproporcionado y vulnera su derecho fundamental a la salud, concretamente: el acceso oportuno y la disponibilidad de los servicios y programas de salud en cantidad suficiente para los usuarios de estos **(Res. N° 2010-007615).**

Al respecto este Tribunal Constitucional ha desarrollado que: *"(...) el derecho a la salud también conlleva la accesibilidad a estos servicios y programas, cuyas cuatro dimensiones son la no discriminación en el acceso a los servicios de salud, la accesibilidad física -*

particularmente por parte de los más vulnerables-, la accesibilidad económica –que conlleva la equidad y el carácter asequible de los bienes y servicios sanitarios- y la accesibilidad a la información” (Res N° 2016-013199).

Los directores de centros médicos y jerarcas de la Caja Costarricense de Seguro Social no pueden invocar para justificar una atención deficiente y precaria de los asegurados, la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, por cuanto es mandato constitucional que los servicios públicos de salud sean otorgados de forma **eficiente, eficaz, continua, regular y célere. (Res N°2015-012800)**

Consecuente a esto jurisprudencia de este mismo Tribunal, menciona que si bien es cierto se le debe programar una fecha aproximada para una cirugía, tratamiento, examen etc.; dicha programación debe también ser dada en un plazo razonable. **(Res N° 2009-001010).**

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Me fundamento en el artículo 29 de la Ley Jurisdiccional Constitucional, en los artículos 21, 48, 50 y 73 de la Constitución Política, en los artículos 4, 6 y 269.1 de la Ley General de Administración Pública, al artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en los artículos 7 y 1 de la Declaración Americana.

PRUEBA.

- 1- Solicitud de hospitalización emitida 16 de Noviembre.

PETITORIA.

1. Solicito que se declare con lugar el presente Recurso de Amparo.
2. Solicito que se ordene a la Caja Costarricense de Seguro Social **asignar** una fecha pronta, la cita para la realización del procedimiento que mi hija requiere.
3. Solicito **dar seguimiento a mi caso** y programar **en fechas prontas** todo el tratamiento que requiero hasta la corrección de mi padecimiento, **SIN DILACION EN LOS PLAZOS.**

4. Solicito que se condene a la parte recurrida al pago de las costas personales y procesales del presente recurso con base en los hechos acá expuestos.
5. Solicito se condene a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago del daño moral y daño subjetivo expuesto.

DIRECCION / REPRESENTACIÓN

Para el trámite y seguimiento judicial, así como asesoría letrada del presente asunto, designo como mi director legal a Melissa Sanabria Saborío, quién es mayor, soltera, abogado litigante portadora del carnet 24634 con cédula de identidad 205230395 y con oficina abierta en Alajuela 100 Oeste de Los Tribunales de Justicia frente a Pollos Papi (Art 114 CPC).

AUTORIZACION

Solicito hacer parte del proceso a Henry Rodríguez Ramírez, cedula número 1-0980-0594 el cual **queda autorizado para realizar gestión en línea**, presentación revisión y descarga de documentos, retiro de copias, certificaciones, escritos, retenciones, comisiones, edictos, sentencias, ejecuciones, al igual que el obtener fotocopias parciales o totales del expediente, tanto físicos como virtuales.

Licda. Melissa Sanabria S.
Abogado -Carne N. 24634



NOTIFICACIONES

Las recibiré al correo electrónico del director del presente proceso **Licda Melissa Sanabria S.** a notificaciones@crderecho.com


Firma

6-293-451

N° Cédula

Por este medio les informo que para contactarme vía telefónica por parte del Centro Médico que se recurre, pueden hacerlo a los siguientes números.

8651-88-22
madre.

/ 8651-13-25
padre.

CÓSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Servicios Médicos

Incluido
16-11-17

Ex ambulatorio
Urgencia

CENTRO DE HOSPITALIZACIÓN

Fecha: 16 NOV 2017		Identificación: 0/118680301	
Hospitalizar en Hospital:		DARLENA PAOLA ARGÜEÑAS MURILLO	
AL PACIENTE		Fec. Nac: 19/03/2003 Edad: 14 años, 7 meses y 28 días. Sexo: FEMENINO	
Primer apellido:		HOSPITAL ENRIQUE BALDODARNO BRICEÑO	
Nombre Asegurado Directo:		Servicio: CIRUGIA Especialidad: ORTOPEDIA	
		Funcionario: 8830 JUAN PABLO ROIG ZAMORA MEDICO ESPECIALISTA	
		Fecha y hora imp: 15/11/2017 2:48:00 PM	
		No. Asegurado	
		No. Patrono:	
DATOS CLINICOS Y DIAGNOSTICO PROVISIONAL			
Ostecondroma femoral			
Dr. Juan Pablo Roig Zamora			
Ortopedia			
Codi: 8030			
Hospital Liberia HEBB			
Nombre del Médico		Firma del Médico	
D. Roig		Hospital Liberia HEBB	
		Código Médico	
		803	
OBSERVACIONES:			
2690 23W ext 1465 1469			